

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, **31 AGO. 2026**

VISTO: la solicitud formulada por el señor Marcelo Farla, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la interesada requiere: *"acceso a los siguientes expedientes correspondientes a los padrones N° 7431 y 7432 de La Paloma, Rocha. - Expediente N° 97008156-4 - Expediente N° 2000/14001/1/02561. Asimismo, solicito el acceso a todo otro expediente del Ministerio de Ambiente o ex MVOTMA de dichos padrones";*

II) que la División Secretaría Administrativa realizó una búsqueda en el sistema de expediente electrónico de la Presidencia de la República, bajo los parámetros señalados por el peticionante, sin resultados coincidencias;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha pronunciado la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer que cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que no se encuentre en su poder "deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

III) que, por tanto, no es posible acceder a lo pedido;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N°

365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Marcelo Falca, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, por no encontrarse información relacionada en los registros de la Presidencia de la República.

2°.- Hágase entrega de copia electrónica del informe de la División Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República (folio 6).

3°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República